**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 78/11**

 **CASO 12.586**

**JOHN DOE Y OTROS**

 **(Canadá)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** John Doe 1, John Doe 2 and John Doe 3**Peticionario (s):** Deborah Anker, Sabrineh Ardalan (Harvard Immigration and Refugee Clinic)**Estado:** Canadá **Informe de Fondo Nº:** [78/11](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/CAPU12586ES.doc), publicado el 21 de julio de 2011 **Informe de Admisibilidad Nº:** [121/06](http://cidh.org/annualrep/2006eng/CANADA.554%2004eng.htm), emitido el 27 de octubre de 2006 **Temas:**, Deportación y Expulsión / Derecho al Asilo / Igualdad y No Discriminación / Derecho a la Circulación y Residencia / Garantías Judiciales/ Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno.**Hechos:** Este caso se refiere a tres personas no nombradas, conocidas como John Doe 1, John Doe 2 y John Doe 3, nacionales de Malasia, Pakistán y Albania, que buscaron solicitar asilo en Canadá después de llegar al punto de ingreso en la frontera con Estados Unidos, en enero, abril y agosto de 2003, respectivamente. En enero de 2003, Canadá implementó cambios a una política de inmigración, conocida como la “política de devolución directa” (“direct-back policy”), bajo la cual los solicitantes de asilo que llegaran a Canadá a través de un punto de ingreso en la frontera con Estados Unidos eran devueltos a ese país si Canadá no podía procesar sus solicitudes, y sin ningún tipo de consideración inmediata a sus solicitudes. Antes de su partida se les asignó a los solicitantes de asilo fechas para sus entrevistas para la determinación de la condición de refugiada. Debido a este cambio de política, luego de que se les asignó fechas para sus entrevistas, John Doe 1, John Doe 2 y John Doe 3 fueron devueltos a Estados Unidos donde fueron arrestados por las autoridades de inmigración y luego deportados a sus países de origen. **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos XXVII y XVIII de la Declaración Americana por no proteger los derechos de las presuntas víctimas a procurar asilo en un territorio extranjero, por no realizar una evaluación básica, individualizada con respecto al riesgo de devolución (*refoulement*), y no haber ofrecido a los John Does el acceso efectivo al proceso judicial de la aplicación de la política de devolución directa. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2020** |
| 1. Adopte medidas para identificar a los John Does y verifique su situación y condición, a fin de procesar cualquier pedido pendiente de asilo que éstos deseen tramitar. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Haga una total reparación a los John Does por las violaciones establecidas, incluyendo los perjuicios materiales pero no limitándose únicamente a los mismos. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Adopte las medidas legislativas necesarias o cambios administrativos para asegurar que los solicitantes de refugio reciben el debido proceso al presentar sus solicitudes de asilo. Si se continúa con la aplicación de la política de devolución directa, esto requerirá que se deberán obtener las garantías necesarias de las autoridades de inmigración del tercer Estado, de que las personas que sean devueltas directamente podrán retornar al Canadá para asistir a sus entrevistas de determinación de la condición de refugiado. A su vez, el Estado deberá realizar análisis individualizados basados en la legislación de inmigración del tercer Estado para determinar si las personas que son devueltas directamente tendrían acceso a solicitar asilo en dicho Estado y que no se enfrentarán con impedimentos legales automáticos. En aquellos casos en que hubiere un impedimento para solicitar asilo, éstos no podrán ser devueltos en forma directa. Finalmente, cualquier política de “devolución directa” deberá incluir un análisis individualizado para determinar si hay un riesgo de una posterior devolución (*refoulement*) de algún solicitante de asilo que ha sido devuelto al tercer Estado. | Cumplimiento parcial |
| 4. Adopte las medidas legislativas o de otro tipo, necesarias para asegurar que los solicitantes de asilo tienen acceso a recursos internos adecuados y eficaces para impugnar las devoluciones directas antes que ocurran. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2020, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 78/11 el 13 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información.
3. En 2020, la CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 78/11 el 13 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información.
4. En 2020, la CIDH convocó a las partes a celebrar una reunión de trabajo en el marco de su 177º Periodo de Sesiones. El Estado solicitó posponer dicha reunión de trabajo para una fecha posterior al 30 de octubre del mismo año. Pese a la remisión de reiteradas comunicaciones por parte de esta Comisión para retomar la celebración de la mencionada reunión de trabajo, el Estado no ha comunicado sobre alguna posible fecha para su realización. No obstante, y a solicitud expresa, la Comisión sostuvo una reunión bilateral con los peticionarios para informar sobre el estado actual que guarda el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 78/11. Dicha reunión tuvo lugar el 30 de septiembre de 2020, de manera virtual,
5. En 2020, ninguna de las partes proporcionó información a la Comisión en respuesta a la solicitud planteada respecto de las acciones adoptadas para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 78/11. La Comisión observa con preocupación que el Estado de Canadá no ha presentado información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones contenidas en dicho informe desde 2012.
6. Sin embargo, en el marco de la reunión bilateral sostenida en septiembre de 2020, los peticionarios informaron a la Comisión sobre diversas acciones y medidas relacionadas con el cumplimiento de las recomendaciones emitidas respecto de este caso.
7. **Análisis relativo a la información proporcionada**
8. La CIDH considera que la información proporcionada por los peticionarios durante dicha reunión es relevante en tanto que aporta detalles actualizados sobre el estado de cumplimiento que guardan las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 78/11.
9. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
10. **En relación con la primera recomendación**, en 2012, el Estado informó que era imposible identificar a los John Does 1 y 2 porque siempre han sido, y siguen siendo, anónimos. El Estado mencionó que ni los peticionarios ni la Comisión han suministrado información adicional que pueda asistir al Estado en la identificación de los John Does 1 y 2[[1]](#footnote-1). Respecto de John Doe 3, mientras el caso estaba siendo procesado por la CIDH, el Estado presentó información que éste había regresado a Canadá después de haber sido deportado a Albania y que luego se le otorgó asilo[[2]](#footnote-2). No obstante, en 2012, el Estado señaló que, pese a la identificación en forma tentativa de una persona que se devolvió y que luego retornó a Canadá, y que después de presentar solicitud de asilo se le había otorgado la protección de refugiado, no sabía si esta persona es o no uno de los tres John Does porque dicha persona no había procedido a identificarse. Además, el Estado expresó que aún si esta persona es John Doe 3 los hechos de su caso no respaldan la conclusión de que sus derechos de asilo y debido proceso fueron violados por Canadá. El Estado informó anteriormente que no pudo encontrar posibles coincidencias con alguna de las tres personas en su base central de datos de inmigración o en los archivos documentales del puerto de entrada en Windsor[[3]](#footnote-3). El Estado informó que había desplegado sus mayores esfuerzos para identificar a los tres John Does y en las actuales circunstancias, al menos que se suministre nueva información que le permita al Estado identificar estas personas, resulta imposible implementar esta recomendación.
11. En 2010, los peticionarios informaron que el Estado conocía la situación de John Doe 3 a quien se le otorgó asilo y que en la actualidad está viviendo en Canadá. Los peticionarios informaron que el Estado había presentado esta información a la Comisión mientras se estaba procesando el caso. En 2018, los peticionarios no presentaron información actualizada sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación.
12. En 2020, las partes no proporcionaron información relacionada con el posible cumplimiento de esta medida de recomendación.
13. La Comisión solicita que el Estado suministre información detallada sobre las medidas adoptadas para identificar y localizar a John Does 1, 2 y 3. Además, la Comisión llama a los peticionarios que suministren cualquier información que pueda asistir al Estado en la identificación de John Does 1, 2 y 3. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
14. **Respecto de la segunda recomendación**, en 2010, el Estado expresó que “sin identificación, es imposible determinar lo que realmente sucedió con los John Does 1 y 2 y si corresponde la reparación”. Con respecto a John Doe 3, el Estado informó que, en su opinión, sus derechos no fueron violados, por lo que no procede reparación alguna[[4]](#footnote-4).
15. En 2010, los peticionarios informaron que, si bien John Doe 3 ha sido identificado y que en ese momento vivía en Canadá, el Estado no le ha otorgado las reparaciones correspondientes y declaró que no planea hacerlo. En 2018, los peticionarios no presentaron información actualizada sobre las acciones adoptadas por el Estado en cumplimiento de esta recomendación.
16. En 2020, las partes no proporcionaron información relacionada con el posible cumplimiento de esta medida de recomendación.
17. La Comisión recuerda que la Declaración Americana es reconocida como fuente de obligaciones jurídicas para los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo particularmente aquellos Estados que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[5]](#footnote-5). Conforme al artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, los Estados Miembros deben adoptar esfuerzos rebuena fe para cumplir con las recomendaciones de órganos de supervisión tales como esta Comisión[[6]](#footnote-6). Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 2 se encuentra pendiente de cumplimiento.
18. **En relación con la tercera recomendación**, en 2012, el Estado reiteró información previamente proporcionada detallando que la política de usar la devolución directa fue revisada el 31 de agosto de 2006, y ahora sólo se permiten las devoluciones directas en limitadas circunstancias. La política revisada de la devolución directa requiere que los oficiales fronterizos utilicen las alternativas apropiadas para devolver directamente a los solicitantes de asilo, incluso pueden tenerlos esperando en el puerto de entrada antes de que se procese su solicitud y considere detener al refugiado si hubiere razones para hacerlo. El Estado informó que solo si esas alternativas han sido consideradas y no están disponibles, los oficiales de los servicios de frontera pueden considerar el uso de la política de devolución directa. Desde dicha revisión, el Estado alegó que ninguna persona que llegara a Canadá en busca de asilo había sido o sería encaminada de vuelta a los Estados Unidos para esperar a que se le haga entrevista en Canadá a no ser que los Estados Unidos garantice que a las personas devueltas directamente se les permita regresar a Canadá para su entrevista[[7]](#footnote-7). El Estado informó que, considerando la política revisada de devolución directa, ha cumplido plenamente con la Recomendación 3 y que no se requieren más modificaciones a esta política.
19. En 2018, los peticionarios informaron que no habían tenido noticias en años recientes sobre casos de devolución directa, como se mencionó en el Informe de Fondo Nº 78/11. Además, informaron que la cuestión de la devolución directa ha sido superada por el Acuerdo del Tercer País Seguro (“Safe Third Country Agreement”), vigente desde diciembre de 2004 y bajo el cual Canadá y Estados Unidos declaran que el otro país es “seguro” para refugiados. La aplicación del Acuerdo consiste en que al solicitante de asilo que se presenta en un puerto de entrada canadiense para presentar una solicitud de asilo, con limitadas excepciones, es denegado su acceso al sistema de asilo canadiense e inmediatamente devuelto a los Estados Unidos para presentar su solicitud de protección al refugiado allí. Los peticionarios informaron que en julio de 2017 el Canadian Council for Refugees, Amnesty Internacional y el Canadian Council of Churches se unieron a litigantes individuales que le solicitaron a la Corte Federal la eliminación del Acuerdo de Tercer País Seguro y piden que se les permita presentar una solicitud de asilo en Canadá. Se han presentado pruebas sustanciales en este caso sobre personas que fueron devueltas desde un puerto de entrada canadiense en base al Acuerdo de Tercer País Seguro y luego fueron ingresados a centros de detención de inmigración en los Estados Unidos. La audiencia en la Corte Federal de Canadá está programada del 6 al 9 de mayo de 2019. Además, los peticionaros informaron que ha habido casos de personas que se presentaron en los puertos de entrada canadienses para presentar una solicitud de asilo y que han sido devueltos a los Estados Unidos sin que se les diera la oportunidad para presentar su solicitud, incluso cuando su situación se encuentra entre una de las excepciones del Acuerdo de Tercer País Seguro el cual les permitiría solicitar la protección de refugiados en Canadá. En un caso particular, a pesar de las medidas adoptadas por la Agencia de Servicios Fronterizos del Canadá, después de la intervención de los peticionarios, esta persona regresó al puerto de entrada pero se le denegó nuevamente la oportunidad de presentar una solicitud de asilo.
20. En 2020, los peticionarios informaron que, si bien la política de devolución directa permanece vigente en Canadá, ésta se aplica únicamente en ‘casos excepcionales’. De acuerdo con los peticionarios, en aquellos casos excepcionales en los que resulte aplicable dicha política, el gobierno de Canadá se habría comprometido a obtener garantías por parte de los Estados Unidos respecto a que las personas devueltas podrían regresar a Canadá para continuar con su proceso de solicitud de refugio. Si bien los peticionarios señalaron que la implementación de dicha política se había suspendido de facto durante los últimos años, dicha situación se habría modificado durante los primeros meses del año 2020. Informaron que, en marzo de 2020, y como consecuencia de la situación de salud pública derivada de la pandemia por COVID-19, el gobierno de Canadá dispuso una orden de restricción de ingreso a territorio canadiense para personas provenientes de Estados Unidos. Señalaron que dicha orden dispuso ciertas excepciones, las cuales en un inicio no eran aplicables para solicitantes de refugio. Asimismo, indicaron que, en abril de 2020, el gobierno de Canadá modificó dicha orden de restricción con el objetivo de establecer algunas excepciones para personas solicitantes de refugio, mismas que resultan coincidentes con aquellas excepciones previstas para el Acuerdo del Tercer País Seguro.
21. Los peticionarios detallaron que, de acuerdo con las medidas adoptadas por el gobierno canadiense, aquellas personas que no satisfagan alguna de las excepciones previstas para el Acuerdo del Tercer País Seguro pueden ser deportadas a los Estados Unidos. Señalaron que, pese a diversas solicitudes realizadas al gobierno canadiense, éste se ha negado a proporcionar aquellas garantías que supuestamente se comprometió a recibir por parte del gobierno de los Estados Unidos para que las personas deportadas no sean enviadas de vuelta a sus países de origen. De igual forma, apuntaron que la implementación actual de la política de devoluciones directas contraviene lo señalado por la Comisión en su Resolución 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos, en tanto que trasgreden el derecho a solicitar refugio y la aplicación del principio de *non refoulment*, y omite realizar un análisis específico que tome en consideración las condiciones particulares de personas que forman parte de un grupo históricamente desaventajado.
22. Asimismo, los peticionarios informaron que, en junio de 2020, la Corte Federal de Canadá emitió una decisión que considera inconstitucional la aplicación de la política sustentada en el Acuerdo del Tercer País Seguro. Relataron que, en su decisión, la Corte Federal de Canadá consideró que las personas deportadas a Estados Unidos, sobre la base de la política sustentada en el Acuerdo del Tercer País Seguro, enfrenta considerables riesgos de ser sometidas a detenciones arbitrarias bajo condiciones tales que trasgreden los principios de la conciencia humana. Derivado de dicha determinación, la Corte decidió aplazar la declaratoria oficial de inconstitucionalidad por un plazo de seis meses, a fin de dar oportunidad al gobierno de Canadá de realizar los ajustes necesarios para hacer compatible dicha política con la legislación nacional. Los peticionarios hicieron saber a la Comisión que dicho plazo vence el 22 de enero de 2021.
23. La Comisión valora positivamente la revisión de la política de devolución directa realizada en 2006 y solicita al Estado que suministre información sobre la continuidad y aplicación de esta política según lo establecido en el Informe de Fondo Nº. 78/11. Asimismo, la Comisión solicita al Estado a brindar información detallada respecto de los criterios de implementación de dicha política en el marco de la contingencia por COVID-19. De manera particular, la Comisión observa con preocupación la información reciente presentada por los peticionarios sobre personas que han sido devueltas a los Estados Unidos sin haber podido solicitar la protección de refugiados en un puerto de entrada canadiense, a pesar de estar comprendidos dentro de las excepciones del Acuerdo de Tercer País Seguro. Por ello, la CIDH exhorta al Estado a aportar la información vinculada con las garantías ofrecidas por el gobierno de los Estados Unidos de que las personas deportadas a dicho país no sean devueltas a sus respectivos lugares de origen. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 3 se encuentra parcialmente cumplida.
24. **Respecto de la cuarta recomendación**, en 2012, el Estado informó que sus recursos legales vigentes eran adecuados y efectivos, por lo que no se requerían otras medidas para la implementación de esta recomendación[[8]](#footnote-8).
25. En 2010, los peticionarios informaron que, en ese momento, el sistema actual no ofrece recurso legal alguno que impida una devolución directa y que los únicos recursos para impugnar la legalidad de una devolución directa se desahogan una vez que la persona ya ha sido expulsada de Canadá, lo que convierte la cuestión en abstracta en los casos en que la persona es detenida y deportada de los Estados Unidos[[9]](#footnote-9). En 2018, los peticionarios no presentaron información actualizada sobre las acciones adoptadas por el Estado sobre el cumplimiento de esta recomendación.
26. En 2020, las partes no proporcionaron información relacionada con el posible cumplimiento de esta medida de recomendación.
27. La Comisión observa que no cuenta con información actualizada sobre las acciones adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación. En este sentido, la CIDH llama al Estado proporcionar información sobre las acciones adoptadas para asegurar que las personas tengan un acceso adecuado a los recursos internos adecuados y eficaces para impugnar las devoluciones directas antes de que ocurran. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 4 se encuentra pendiente de cumplimiento.
28. **Nivel del cumplimiento del caso**
29. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2, 3 y 4.
30. **Resultados individuales y estructurales del caso**
31. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
32. **Resultados individuales del caso**
* No hay resultados individuales informados por las partes.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* El Estado revisó la política de devolución directa relacionada con los solicitantes de asilo el 31 de agosto de 2006, requiriendo que los oficiales del servicio fronterizo usen alternativas apropiadas para la devolución directa de solicitantes de asilo, inclusive la espera de los solicitantes en el puerto de entrada antes de que se procesen sus solicitudes y también la consideración de detener a los solicitantes de asilo si hay una razón para hacerlo.
1. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 493. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, [Caso 12.586, Informe de Fondo Nº. 78/11, John Doe y otros (Canadá)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/CAPU12586ES.doc), párr. 96. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, [Caso 12.586, Informe de Fondo Nº. 78/11, John Doe y otros (Canadá)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/CAPU12586ES.doc), párr. 123. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, [Caso 12.586, Informe de Fondo Nº. 78/11, John Doe y otros (Canadá)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/CAPU12586ES.doc), párr. 124. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, [Opinión Consultiva OC-10/89 Interpretación de la Declaración e los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_ing1.pdf), 14 de julio de 1989, Ser. A No. 10 (1989), párrs. 35-45. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, [Caso 12.586, Informe de Fondo Nº. 78/11, John Doe y otros (Canadá)](http://www.oas.org/en/iachr/decisions/2011/CAPU12586EN.doc), párrs. 129-131. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 493. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 493. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, [Caso 12.586, Informe de Fondo Nº. 78/11, John Doe y otros (Canadá)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/CAPU12586ES.doc), párr. 127. [↑](#footnote-ref-9)